

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de JHONATAN RIVERA BLANCO, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en prisión domiciliaria en la carrera 24 A No. 101 A-54, Apto. 703 Berot Barrio Provenza de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

En sentencia del 9 de octubre de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga condenó a JHONATAN RIVERA BLANCO a 34 meses de prisión y multa de 8.33 smlmv, como responsable de un concurso homogéneo y sucesivo del delito de receptación, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Le fue concedida la prisión domiciliaria.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4° de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *receptación*, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado:

- ✓ Descuenta pena de 34 meses de prisión (1020 días).
- ✓ Con motivo de esta causa ha estado privado de su libertad (i) entre 3 de junio de 2017 (fecha de su captura) y el 10 de septiembre de 2018, (El 11 de septiembre de 2018 fue capturado por la presunta comisión de otro delito, radicado 2018-00310) (15 meses 8 días), y (ii) desde el 3 de agosto de 2019 (fue liberado el 2 de agosto de 2019 por vencimiento de términos dentro del radicado 2018-00310), a la actualidad, es decir, a hoy por 28 meses, 10 días (850 días) de pena descontada.
- ✓ En de la fecha se le reconoce redención de pena por 48.5 días.
- ✓ Sumando privación física de la libertad y redención de pena, nos totaliza 29 meses, 28, 5 días (898.5 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha superado las tres quintas partes (612 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

No obstante el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional. Ello por cuanto el Consejo de disciplina del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad - ERE -de la ciudad, a través de la resolución 001307 del pasado 5 de agosto conceptúa no favorable a la concesión del subrogado penal, en virtud a que obran dentro del expediente informes de fechas 27 de julio y 5 de agosto de 2020, mediante los cuales el INPEC reporta que al momento de la visita domiciliaria realizada el 1º de julio de 2020 a las 14 horas no fue encontrado en su domicilio, sin que haya permiso de salida por parte del despacho, por lo que se infiere que el aludido penado ha incumplido las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

Es por ello que por ahora el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que por el momento no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38B del C. Penal.

Previo a iniciar el trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se solicitará al penado explicación con relación a la transgresión referida anteriormente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado JHONATAN RIVERA BLANCO, identificado con la cédula 1.098.615.270, la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico. *El número de teléfono celular a través del cual puede ser ubicado el sentenciado es 3162210424.*

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd